



*“EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: INTIMIDAD, CONFLICTOS Y  
ARMONÍA CON DATOS PERSONALES DE CARÁCTER SENSIBLES”*

NOTA A FALLO

MELISA YANINA NUÑEZ D.N.I N°36230412 VABG68842.

PROFESOR DIRECTOR TFG: DRA. SILVINA ROSSI.

*ABOGACÍA*

*UNIVERSIDAD SIGLO 21*

*2019*

*SUMARIO:* I. Introducción. El acceso a la información pública y el conflicto con datos personales en ente público descentralizado autárquico. I.I. El fallo “Sindicato de obreros y empleados de la Municipalidad de Mendoza C/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza p /acción procesal administrativa”. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. I.I.I Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi. I.V. Descripción de análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. I.V. I Información que incluye Datos Personales y los definidos datos personales de “carácter sensible” V. Postura del autor: argumentos, fundamentos y análisis crítico .V.I Conclusiones. V.I.I Referencias.-

*I .Introducción. El acceso a la información pública y el conflicto con los datos personales en ente público descentralizado autárquico.*

En Mendoza en el año 2015- donde el fallo en cuestión fue dictado- era una de pocas provincias que aún no tenía regulación específica, sobre el derecho al acceso de la información pública, sólo contaba con algunas ordenanzas municipales, entre ellas la del municipio de Ciudad de Mendoza. Esto fue uno de los motivos que provocó que en muchas ocasiones se desconociera el alcance y los límites de este derecho, produciéndose así demoras o reticencias injustificadas a la hora otorgar respuestas. En principio este derecho viene siendo objeto de un profuso desarrollo de carácter normativo, doctrinario y jurisprudencial. Esto se ve reflejado en la provincia, ya que en mayo de 2018 - entró en vigencia la Ley 9.070- cuyo tema es garantizar el derecho de acceder, requerir y recibir información pública.

Ahora bien, en el fallo se presenta el problema axiológico, que se genera entre un amplio acceso a la información pública y el derecho a la intimidad; y el problema lingüístico que surge por la interpretación de la expresión “datos sensibles” ya que las partes le dan distinto alcance. La parte demandada considera que la información solicitada por la parte actora - nómina de empleados que ejercen funciones en la comuna - incluye datos personales de carácter sensible por lo cual niega su entrega fundándose en la (Ley de Protección de Datos Personales 25.326 [L.P.D.P]). Generando así, el conflicto que resuelve la Excma. Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

La idea central es que el administrado pueda conocer el alcance, las limitaciones o restricción cuando requiera acceder a información y/ o datos que están en poder del estado, como así también el resguardo y protección de aquellos que hacen a la esfera de su intimidad.

Por lo expuesto y para lograr un acabado entendimiento abordaremos un análisis de antecedentes administrativos, resolución del Tribunal, argumentos y postura autor y; analizando conceptos centrales relevantes como son datos personales, y dentro de esta categoría los se caracterizan como sensible.

*I.I. El fallo “Sindicato de obreros y empleados de la Municipalidad de Mendoza C/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza p /acción procesal administrativa”. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.*

*Plataforma fáctica.*

El fallo que nos ocupa tiene por objeto el pedido de información que realiza el Sindicato de empleados y obreros municipales (SOEM) - parte actora -al Municipio de la Ciudad de Mendoza- parte demandada. Dicha información es considerada pública ya que está en poder del Estado, y en relación a ciertos datos de los empleados, requerida con el fin de proteger sus derechos como empleados. La discrepancia de mayor relevancia surge porque el Municipio considero, que al brindar la información requerida podría afectar la intimidad, ya que interpreto que esos datos encuadran en datos personales de “carácter sensible”. También, entre otros argumentos, es el de considerar que la información hace a aspectos organizativos internos del municipio. Generándose así el conflicto sucinto.-

*Historia procesal*

1) El proceso administrativo comenzó el día 13/ 08/ 2012, cuando el Secretario de (SOEM), se presentó ante el Municipio requiriendo información -tareas que realiza el personal, las dependencias en donde se desempeña, horarios de trabajo, función que desempeña, clase que ostenta, si es personal permanente, contratado, o cumple funciones a través de distintos planes sociales. Mencionada información le resulta de suma importancia, para conocer la situación de los agentes que representa, fundándose en los deberes que le impone Ley de Asociaciones Sindicales. También afianza su petición en el principio de

acceso a la información pública consagrado en la Ordenanza n° 3660/06 y en el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto fue rechazado mediante la resolución n° 476, emitida por la Secretaría de Gobierno de la comuna- con fecha 29/08/2012 - la cual considera que la información solicitada encuadra en datos personales de carácter sensible, a lo que la (L.P.D.P) prohíbe su divulgación si el titular no da su consentimiento. Conforme a ello, el municipio niega otorgar esa información por verse encontrada dentro de los límites al derecho de acceso que establece el Art. 4 Inc. b) de la Ordenanza Municipal 3660/06<sup>1</sup>. Por otro lado también considera que la información hace a aspectos organizativos del municipio la que solo puede ser publicada, en compilaciones en conjunto.

2) Luego la parte actora presenta recurso de revocatoria el día 31/08/2012 cuestionando que la información no debe ser considerada sensible y que no se requiere consentimiento personal cuando los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto, como lo establece el Art. 5 Inc. 2 de la (L.P.D.P)<sup>2</sup>.

La Secretaria de Gobierno confirmó su postura- rechazó la impugnación el día 09/10/2012 -agregando como argumento que, cuando la información se trata de aspectos organizativos internos del municipio, ésta sólo puede ser publicada en compilaciones de

---

<sup>1</sup> Art. 4 Límites al derecho de acceso a la información El derecho de acceso a la información solamente podrá ser exceptuado o limitado en los siguientes supuestos: [...]b) Cuando la información sea referida a los datos personales de carácter sensible, en los términos de la Ley N° 25.326, y/o a bases de datos de domicilios o teléfonos, cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad, privacidad u honor de las personas. [...]

<sup>2</sup> Art. 5 — (Consentimiento). No será necesario el consentimiento cuando: . No será necesario el consentimiento cuando: a) Los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal; [...].

conjunto- Art. 4 inc. f) de la Ordenanza Municipal 3660/06<sup>3</sup>. Más allá de si son datos sensibles o no.

3) En tercera instancia administrativa, el sindicato actor opuso recurso jerárquico el día 15/10/2012 ante el Intendente del Municipio y recurso de Apelación ante el Concejo Deliberante, alegando reiteradamente que la Ley de Responsabilidad Fiscal (LRF) establece que el municipio- departamento Ejecutivo, tiene el deber de informar al Tribunal Cuentas y Concejo deliberante un informe que contenga, entre otros, un detalle de planta permanente y transitoria del personal cada tres meses

Estos recursos también fueron rechazados por los mismos argumentos mencionados ut supra, agregando que, con respecto a la obligación que impone la (L.R.F) ésta solamente existe frente al Concejo Deliberante a lo cual el municipio cumple con regularidad y por lo cual no se extiende legitimidad al Sindicato. Por este motivo considera improcedente la acción por falta de legitimación y agrega que el sindicato tampoco acreditó interés.

Frente a la negativa del Municipio de la Ciudad de Mendoza y agostando las vías legales que establece la Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza Ley N° 9.003 , quedó habilitada la acción procesal administrativa a la parte actora (SOEM), la cual se ejecutó ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, a fin de adquirir la información solicitada.

#### *Decisión del tribunal*

El día 12 de agosto del año 2015, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, falló en definitiva. Primero hizo lugar a la acción procesal administrativa interpuesta por (S.O.E.M) y en consecuencia condenó al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de

---

<sup>3</sup> Art. 4 Limites al derecho de acceso a la información, inc. f) Cuando se trate de documentación referida exclusivamente a aspectos organizativos internos del ámbito municipal, los datos serán suministrados o publicados, exclusivamente en compilaciones de conjunto, de modo que no pueda ser violado el secreto comercial, patrimonial o privado que pueda perjudicar los mencionados

Mendoza a que suministre a la parte actora la información pública requerida, dentro del plazo que establece el art. 68 de la ley 3.918 , la cual consiste en un listado con la totalidad del personal que presta servicios para la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza detallando los siguientes datos: nombre, número del documento de identidad, categoría escalafonaria, naturaleza jurídica de la relación de empleo (planta permanente, planta temporaria, locación de servicio, locación de obra o beneficiario de un programa de ayuda social financiado con el erario público municipal), lugar de prestación de las funciones y horario de trabajo.

Esta sentencia definitiva fue por el voto unánime del Tribunal, el cual estuvo compuesto por los Sres. Ministros: primero Dr. Jorge Horacio Nanclares, segundo Dr. Alejandro Pérez Hualde y tercero el Dr. Julio Ramón Gómez. De igual manera el Procurador General recomienda hacer lugar a la demanda.

### *III Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi.*

Frente a la negativa del Municipio y cumplido los plazos legales para su entrega quedó habilitada la acción procesal administrativa, según surge del art. 8 de la Ordenanza Municipal 3660/06.

De la misma manera llegan al acuerdo de que la parte demandada debe brindar la información pública solicitada, ya que surge que toda persona ya sea física o jurídica, por el solo hecho de integrar la comunidad política le corresponde acceder, por ser un derecho fundamental, sin necesidad de acreditar un interés debido -siempre que se no se esté frente a un legítima restricción.

Otro argumento - el cual es el eje más importante – es que los datos requeridos por el sindicato -nómina de empleados, detallada anteriormente- no comprende datos personales de carácter sensible, ya que estos son los que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual. Tampoco comprende aquellos especialmente protegidos por la Ley 25326 cuya tutela requiere el consentimiento del titular previo a su cesión a terceros. Por ello, los datos requeridos no hacen a la intimidad, privacidad ni honor de las personas, sino que son datos genéricos de circunstancias públicas y que no están comprendidos en las excepciones del Art. 4 de la Ordenanza 3660/06.-

Por otro lado- con la misma línea de pensamiento- el Tribunal se valió del dictamen del Procurador General, el cual entiende que el Sindicato se encuentra legitimado para solicitar información al Municipio. En cuanto a si la información comprende datos personales de carácter sensible o no , reconoce que la información requerida no hace a los mismo, pues se trata de circunstancias públicas, que no hacen a la intimidad de las personas ni están comprendidos en las excepciones de la Ordenanza 3660/06. Siempre que no se revelen los motivos que fundaron el otorgamiento a quienes prestan servicios en el marco de algún plan social ya que ahí, si es un dato de carácter sensible. (12/08/2015).-

*I.V. Descripción de análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.*

*A priori* el *derecho de acceso a la información pública* es un derecho reconocido internacionalmente a través del art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica que establece “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.” En concordancia – en el tema que nos ocupa – con la Ordenanza Municipal 3660 que establece en su artículo 1: “Toda persona, física o jurídica, tiene el derecho a requerir y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de acuerdo al principio publicidad de actos de gobierno, de cualquier órgano perteneciente a la Municipalidad [...]”. (2006)

Ahora bien, el fallo en cuestión tiene por objeto la entrega de información- la cual la parte demandada considera que se trata de *datos personales*- por lo que remite a la (L.P.D.P). En relación con art. 43 de la Constitución Nacional- se estableció que esta ley tiene por objeto salvaguardar integralmente los datos de carácter personal que se encuentran en archivos, registros o bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean estos públicos o privados destinados a dar informes, para así poder garantizar tanto el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre estas se registre. (2019).

Por su parte, también el activismo judicial ha tenido un rol de destacada importancia en el desarrollo de este derecho. Es trascendental recordar lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso, *Claude Reyes y otros vs. Chile*<sup>4</sup>, por la cual el tribunal enfatizó “[...] el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrar, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción”. (2006)

La Dra. Marcela I. Basterra (Ley de acceso a la información pública. 2016. P.16) considera de que a su vez, existen numerosos fallos de los tribunales locales que abordan la temática; recuérdese las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos *ADC c/ EN-PAMI* (2012)<sup>5</sup>, *CIPPEC c/ Estado Nacional* (2014)<sup>6</sup>. “Por los cuales la Corte afirmó que por más que el recurrente no posea naturaleza estatal debe brindar la información requerida ya que se trata de datos de indudable interés público” (Centro de información judicial. 2012. Párr. 6).

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de septiembre de 2006). *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, (4/12/2012). "Asociación Derechos Civiles el EN PAMI (dto. 1172/03) si amparo ley 16.986". Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6974432&cache=1507221686775>

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, (26/03/2014). "*CIPPEC c/ EN - M O Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986*". Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1518566440000>

Además en tales fallos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación “explicitó la necesidad de contar con una Ley que regule el acceso a la información a nivel nacional e instó a los legisladores a sancionarla” (Ley de acceso a la información pública. 2016. p 22). En respuesta favorable y concordancia - en Argentina año 2006 -se creó la Ley 27.275 Derecho de Acceso a la Información Pública.-

*I.V. I. Información que incluye Datos Personales y los definidos datos personales de “carácter sensible”.*

El art. 1 de la ley 25.326 Ley de Datos Personales define el concepto de *dato personal* como, información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables (2000) y en cuanto a sus restricciones, la Ordenanza Municipal 3060/2006, remite lisa y llanamente a lo normado por la ley 25.326, los que son definidos en su art. 2 — “*Datos sensibles*: Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.”

En referencia a lo expuesto, en la causa CIPPEC c/ EN - M O Desarrollo Social - 2014)- se estableció que la administración no puede oponerse a brindar información extendiendo lo “sensible” más allá de los límites marcados por dicha norma. También otro de los fallos con esta relevancia es el - Stolbizer, Margarita c. EN - M. Justicia DD.HH. s/ amparo ley 16.986 ( 2015)<sup>7</sup> en el cual se señaló que cuando se trata de información pública el Estado Nacional está obligado a permitir a cualquier persona acceder a ella en tanto no se refiera a datos "sensibles" cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, es decir, debe prevalecer el principio de máxima divulgación de la información pública.-

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, (1/09/2015). “Stolbizer, Margarita c. EN - M. Justicia DD.HH. s/ amparo ley 16.986”. Recuperado de <https://www.cij.gov.ar/nota-17688-La-Corte-Suprema-reitera-que-el-Estado-Nacional-se-encuentra-obligado-a-garantizar-el-acceso-a-la-informaci-n-p-blica.html>

*V. Postura del autor: argumentos, fundamentos y análisis crítico.*

Acuerdo con la resolución del Tribunal de hacer lugar a la acción administrativa y condenar al Municipio de Ciudad de Mendoza a brindar la información requerida, ya que tal como lo establece la Declaración de Libertad de Expresión en su principio n° 4 “el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos, los estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho”. Al reconocer este derecho cualquier persona por su condición de ciudadano puede acceder a la labor y a los actos administrativos de quienes nos representan garantizando la transparencia y publicidad de los mismos; y así, consolidar un Estado constitucional de Derecho y Republicano. Esto fue ratificado por La Corte Suprema de Justicia -en el fallo “Asociación derechos civiles c/ en pami” -al reconocer el acceso a la información como - un derecho humano fundamental.

Analizo que, si bien este derecho tiene base constitucional, no significa que sea absoluto pues existen restricciones con motivo de proteger la intimidad de las personas u otro interés que merece ser resguardado. Las limitaciones son de interpretación restrictiva y deben estar contenidas taxativamente - para que no queden al arbitrio de poder público. Es decir, “la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho” (Claude Reyes y otros vs. Chile. 2006. Pág. 47). Por ello, es que su negativa debe ser estrictamente fundamentada.

De acuerdo a esto, coincido en armonía con el tribunal en considerar que la información no encuadra en ninguna limitación establecida, aunque la parte demandada intente brindar un alcance más amplio a lo establecido en el art 2 de la Ley de Datos Personales, (2000). Los datos requeridos no vulneran la intimidad, el honor ni la esfera íntima de los trabajadores. Siguiendo a BASTERERA, M menciona que “Esta protección específica y puntual a este tipo de datos, obedece a que pertenecen al fuero más íntimo de cada persona, ya sea en relación con sus pensamientos, su salud, su vida sexual, etc., los que al ser conocidos públicamente, a lo largo de historia, no solo en nuestro país, sino aun en las democracias más avanzadas —en grados más o menos graves— han entrañado siempre algún grado de posible discriminación, traducida muchas veces en daños irreparables a sus titulares”( 2008)

Por lo expuesto y por último, se logra ver en la doctrina y en los distintos fallos que prevalece el derecho fundamental de acceder, siempre en respeto a las estrictas restricciones en defensa de la protección del individuo en su esfera íntima. Además de ser una herramienta para conocer y controlar la res pública. En consecuencia “todos los órganos obligados a brindar información deberán hacerlo de manera permanente, actualizada y, en la medida de lo posible, en Internet. Así, la ciudadanía puede tener un acceso directo y conocer funciones, acciones, resultados, estructuras y recursos de los órganos del Estado”.

### *V.I Conclusiones*

Teniendo en cuenta el problema axiológico que se generó entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la intimidad; y el problema lingüístico que surge por la distinta interpretación del término carácter sensible, se observa que la sentencia del fallo es compatible con sentencias anteriores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las cuales se afirma el derecho fundamental de acceder a la información que es considerada pública, por estar en poder del Estado, sin necesidad de acreditar un legítimo interés. En cuanto al alcance en la interpretación del término carácter sensible, esta resulta bien definida en la (L.P.D.P), por lo que no se debe interpretar de una manera más amplia que la estipulada por el legislador, o solicitar consentimiento cuando la ley no lo requiera.

En virtud de las instancias administrativas y el tiempo transcurrido hasta la sentencia definitiva, se observa la contradicción con el principio de facilitar a toda persona el derecho de acceder, mediante procedimiento sencillo y con prontitud. Como propuesta a solucionar esto, se logra ver en la provincia que, mediante la reciente Ley 9.070 (2018), se invitó a los municipios a adecuar sus portales web para la publicación de información de su actividad con carácter irrestricto -Estado abierto- con el fin de asegurar mayor transparencia y colocar sanciones graves en caso de incumplimiento.

Finalmente, después de haber analizado con detenimiento el fallo y mi posición en armonía con el Tribunal y la doctrina, de hacer lugar al pedido de información - por no encuadrarse en las restricciones establecidas - concluyó que se ha garantizado el principio de publicidad de los actos de gobierno, atendiendo al carácter de bien social que ostenta la información pública y sobre todo en concordancia con la ley de datos personales.

*V.I.I Referencias.*

Art. 43 Constitución Nacional Argentina (1994). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>.

Basterra, M (2008) Protección de Datos Personales. Ley 25326 y Dto. 1558/01 Comentados. Derecho Constitucional Provincial, Iberoamérica y México, Buenos Aires, Adiar. pp. 393-394.

Centro de Información Judicial. (2012). Recuperado de <https://www.cij.gov.ar/nota-10405-La-Corte-Suprema-reconocio-el-derecho-de-los-ciudadanos-de-acceso-a-la-informacion-publica.html>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Declaración de principios sobre libertad de expresión. Principio n° 4. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm>.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (2016). Recuperado de [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos\\_publicaciones\\_colecciondebolsillo\\_10\\_convencion\\_americana\\_ddhh.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_10_convencion_americana_ddhh.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19/09/2006). Claude Reyes y otros Vs. Chile. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la Nación (26/03/2014). "CIPPEC c/ EN - M O Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986". Recuperado de

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=151856644000>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (1/09/2015). "Stolbizer, Margarita c. EN - M. Justicia DD.HH. s/ amparo ley 16.986". Recuperado de <https://www.cij.gov.ar/nota-17688-La-Corte-Suprema-reitera-que-el-Estado-Nacional-se-encuentra-obligado-a-garantizar-el-acceso-a-la-informacion-publica.html>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (4/12/2012). "Asociación Derechos Civiles c EN PAMI (dto. 1172/03) si amparo ley 16.986". Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6974432&cache=1507221686775>.

Ley 25.326 (2000) Protección de los datos personales. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/texact.htm>

Ley 9.003 (2017) Ley de Procedimiento Administrativo. Recuperado de <http://www.gobierno.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/sites/19/2018/07/Ley-9003-de-Procedimiento-Administrativo.pdf>.

Ley 9.070 (2018) Acceso información pública transparencia acceso regulación Estado abierto. Mendoza 30/05/2018. Recuperado de <https://www.legislaturamendoza.gov.ar/busqueda/textoley.php?sancion=09070>

Ley de acceso a la información pública (2016) Comentada. Publicación de la Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales Ministerio del Interior, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Argentina Recuperado de <https://www.mininterior.gov.ar/asuntospoliticos/pdf/Ley-27275-Comentada.pdf>

Ordenanza 3660/06. (2.006) Garantizar el derecho de acceder, requerir y recibir información pública. Mendoza 31/07/2006. <https://www.ciudaddemendoza.gov.ar/sistemas/consultas/apex/produccion/f?p=104:3005:0::NO>

Suprema Corte de Justicia de Mendoza (12/08/2015) Sindicato de obreros y empleados municipales de la Ciudad de Mendoza c/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza p/acción procesal administrativa” recuperado de: <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=4302829304.->